

INFORME SECRETARIAL: Cali, 03 de agosto de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, observándose que, la sanción de suspensión que le fuere impuesta desde el 9 de septiembre de 2021 finiquitó el 9 de septiembre del mismo año. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1008**

Radicación Nro. 2023-301

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC** para **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **FERNANDO SUAREZ HUERTAS y CAROLINA RODAS OTALORA**, ambos mayores de edad y domiciliados en Austin-Texas Estados Unidos, en representación de sus menores hijos **MARTIN SUAREZ RODAS Y ANA SUAREZ RODAS**.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. Deben aportarse documentos legibles dado que el poder, la demanda y las demás pruebas documentales no tienen buena calidad digital.
2. Debe enunciar sobre qué hechos en particular rendirán declaraciones cada uno de los testigos enunciados en el acápite de pruebas testimoniales. (Numeral 10 Art. 82 y 212 del C.G.P.)
3. No se indica en la demanda de qué forma se mejoraría la calidad de vida de los menores beneficiarios del patrimonio de familia, en relación con la condición actual, según lo indicado en el hecho sexto de la demanda. (Art. 82-5 C.G.P.).
4. Debe aclarar la petición número uno, dado que la ley 83 de 1946 se encuentra derogada desde 1989.
5. Conforme a lo indicado en el numeral anterior, debe ajustar el acápite de derecho a la norma actualizada.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entonces, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso de **NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC** para **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **FERNANDO SUAREZ HUERTAS y CAROLINA RODAS OTALORA**, en representación de sus menores hijos **MARTIN SUAREZ RODAS Y ANA SUAREZ RODAS**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO CER ANDRADE, identificado con C.C. No. 14.996.853 y la tarjeta de abogado No. 65.875 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 133

Fecha: 04 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario